



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2006-00141-00

Ejecutante: JOAQUIN ALBERTO BARRAGAN

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. *Conforme a memorial de poder:*

Reconózcase a **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del demandante, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias. Téngase como la dirección electrónica de la apoderada el Correo Electrónico:bv.borraez@roasarmiento.com.co

2. *Solicita la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaria de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.*

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumpliera al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. *Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión de MANDAMIENTO DE PAGO 17 de julio de 2006:*

"Librar mandamiento de pago por (...) por el valor que llegue a resultar de la operación aritmética en la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS valor que fuera pago por el ahora demandado según resolución número 0202 de 30 de junio de 2005, como del desprendible visto a folio 8 de la demanda, derechos que comprenden desde el 30 de junio de 2005, fecha de emisión del referido acto administrativo hasta el 23 de diciembre de 2005, fecha en que se produjo el pago de la obligación reconocida.

Negar el mandamiento de pago en cuanto al cobro de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7339a3d8cd37538794af76301d9fdf4a9f97a7517b9728d1446e20b9642c53dc

Documento generado en 04/02/2021 04:56:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2006-00185-00

Ejecutante: CARMEN CAROLINA DOMINGUEZ DE ZAMBRANO

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. *Conforme a memorial de poder:*

Reconózcase a **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias. Téngase como la dirección electrónica de la apoderada el Correo Electrónico:bv.borraez@roasarmiento.com.co

2. *Solicita la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaria de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.*

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumpliera al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. *Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión de MANDAMIENTO DE PAGO 11 de septiembre de 2006:*

"Librar mandamiento de pago por (...) por el valor que llegue a resultar de la operación aritmética en la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS valor que fuera pago por el ahora demandado según resolución número 419 de 07 de octubre de 2002, como del desprendible visto a folio 8 de la demanda, derechos que comprenden desde el 07 de octubre de 2002, fecha de emisión del referido acto administrativo hasta el 23 de junio de 2005, fecha en que se produjo el pago de la obligación reconocida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Negar el mandamiento de pago en cuanto al cobro de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c524d8bdcba0ef868505a656f8a0d92ae35b07af1ee93ceb156b4ef3b19880

Documento generado en 04/02/2021 05:28:41 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre petición de requerimiento a ejecutado, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2009-00088-00

Ejecutante: DORA ALICIA GARCIA GARCIA

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- 1. Conforme a memorial de poder: Reconózcase a BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias. Téngase como la dirección electrónica de la apoderada el Correo Electrónico: bv.borraez@roasarmiento.com.co
- 2. Solicitud de la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela de fecha 21 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaria de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.**

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumpliera al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de DORA ALICIA GARCIA GARCIA, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

- 3. Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión del Tribunal Superior de Yopal de 07 de octubre de 2009:**

“En su lugar librar mandamiento de pago por la indexación e intereses mora de la suma que constituye la cesantía liquidada esto es 5.135.170. La indexación debe calcularse estrictamente mes a mes, entre el periodo del 19 de mayo de 2003 hasta el 23 de febrero de 2006, con base en el IPC, igualmente debe liquidarse intereses de mora sobre la suma una vez sea indexada periódicamente.

Negar el mandamiento de pago en cuanto al cobro de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf9f806680d8d097686de439e04f6d8902690446439ad54bdb3710c9f6845d3

Documento generado en 04/02/2021 04:59:01 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2009-00090-00

Ejecutante: ALBA JEANNETTE CASTAÑEDA PEÑA

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Ya se encuentra reconocida a **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., dentro de las presentes diligencias mediante auto de 04 de abril de 2019. Téngase como la dirección electrónica de la apoderada el Correo Electrónico: bv.borraez@roasarmiento.com.co
2. Solicitud la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaría de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumpliera al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión del Tribunal Superior de Yopal de 06 de octubre de 2009:

“En su lugar librar mandamiento de pago por la indexación e intereses de mora de la suma que constituye la cesantía liquidada estos es 2.900.869,00.

La indexación debe calcularse estrictamente mes a mes entre el periodo del 17 de septiembre de 2003 hasta el 01 de febrero de 2006, con base en el IPC, de igual forma deben liquidarse intereses de mora sobre la suma una vez indexada periódicamente.

Negar el mandamiento de pago en cuanto al cobro de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2º
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7809b1dbdd7502501e87a6a44d0bcd9850f462277b2df528e2008b7bdf08

Documento generado en 04/02/2021 05:02:31 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2009-00091-00

Ejecutante: CALIXTA PIRABAN

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. *Conforme a memorial de poder:*

Ya se encuentra reconocida a BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., dentro de las presentes diligencias mediante auto de 04 de abril de 2019. Téngase como la dirección electrónica de la apoderada el Correo Electrónico: bv.borraez@roasarmiento.com.co

2. *Solicita la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaría de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.*

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumpliera al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. *Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión del Tribunal Superior de Yopal de 07 de octubre de 2009:*

“En su lugar librar mandamiento de pago por la indexación liquidada mes a mes, e intereses de mora de la suma que se constituye la cesantía liquidada de \$16.380.095,00, del 16 de octubre de 2003, hasta el 22 de diciembre de 2005.

Negar el mandamiento de pago en cuanto al cobro de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009800a1bbd8f5701f8282f0d3f0b2a706dd3c560679566a1cce1e34a43f4a13**

Documento generado en 04/02/2021 05:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2009-00092-00

Ejecutante: BLANCA STELA BARRETO

Ejecutado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. *Conforme a memorial de poder:*

Reconózcase a **BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.077.850.804 expedida en GARZON y portador(a) de la T.P. No. 274.384 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del MANDANTE, continúe **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a fin de obtener en su totalidad el pago de los derechos reconocidos, **EN CONTRA DEL LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y demás pretensiones accesorias que el mandatario considere necesarias. Téngase como la dirección electrónica de la apoderada el Correo Electrónico:bv.borraez@roasarmiento.com.co

2. *Solicita la apoderada de la parte ejecutante se ordene por este Despacho dar cumplimiento a sentencia de tutela, proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal amparo el derecho fundamental de petición. La que fue emitida en razón a requerimiento realizado a secretaria de educación municipal de Yopal, frente a obligación dineraria objeto de ejecución dentro del presente proceso, sin que a la fecha haya sido cumplida.*

Este Despacho considera frente al incumplimiento de la sentencia de tutela que cuenta la accionante con incidente de desacato a fin de exigir su materialización.

En cuanto a la obligación objeto de cobro dentro de las presentes diligencias, efectivamente se requiere a la parte ejecutada que se cumpliera al mandamiento de pago, así como a la orden de seguir adelante la ejecución, conforme a la normatividad expuesta por la apoderada de la ejecutante, siempre que se vienen generando intereses a su favor y en detrimento del patrimonio público.

3. *Se requiere a la parte ejecutante allegar liquidación del crédito, bajo los lineamientos de decisión del Tribunal Superior de Yopal de 07 de octubre de 2009:*

“En su lugar librar mandamiento de pago por la indexación liquidada mes a mes, e intereses de mora de la suma que se constituye las cesantías liquidadas de \$15.309.931,00, del 24 de octubre de 2002, hasta el 26 de mayo de 2004.

Negar el mandamiento de pago en cuanto al cobro de sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4248697c78b71bc74b898d9481402aaa90eb560333c633b84b8e9b4af884a6ca

Documento generado en 04/02/2021 05:05:28 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2011-00188-00**

COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia de fecha 27 de Nov de 2012)

A CARGO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.....	\$ 667.000,00
A CARGO DE THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA	\$ 667.000,00
A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	\$ 666.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS	\$ 2.000.000,00

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia de fecha 23 de Julio de 2013) SIN

**COSTAS PROCESALES DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA:** (Decisión de Fecha 05 de Mayo de 2020)

A FAVOR DE LA DEMANDADA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	\$ 4.240.000,00
A FAVOR DEL DEMANDANTE GERMÁN ANDRÉS TORRES DELGADO.....	\$ 4.240.000,00
TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A CARGO DEL DPTO DE CASANARE Y A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y GERMÁN ANDRÉS TORRES DELGADO.....	\$ 8.480.000,00

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:

A FAVOR DE LA DEMANDADA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.....	\$ 4.240.000,00
A FAVOR DEL DEMANDANTE GERMÁN ANDRÉS TORRES DELGADO	\$ 6.240.000,00
TOTAL.....	\$ 10.480.000,00

SON: DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTAL MIL PESOS.

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS
Secretaria

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de febrero de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentran pendientes por aprobar la liquidación de las constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2011-00188-00
DEMANDANTE : GERMÁN ANDRÉS TORRS DELGADO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA
Y DEPARTAMENTO DE CASANARE

*Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

*En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 04**, hoy cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b31c5a5d68e8774dee3d32eac3eb63aeab00e6d08d7eed07
bd62cb02c078ae**

Documento generado en 04/02/2021 04:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2012-00139-00**

COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (sentencia de fecha 17 de Junio de 2013)

A CARGO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.....	\$ 1.000.000,00
A CARGO DE THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA	\$ 1.000.000,00
A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	\$ 1.000.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS	<u>\$ 3.000.000,00</u>

COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (sentencia de fecha 24 de Abril de 2014)

A CARGO DE THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA	\$ 616.000,00
A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE	\$ 616.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA	<u>\$ 1.232.000,00</u>

COSTAS PROCESALES DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: (Decisión 16 de Junio de 2020)

A CARGO DE LA DEMANDADA THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA.....	\$ 4.240.000,00
A CARGO DEL DEMANDADO DEPARTAMENTO DE CASANARE	\$ 4.240.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A FAVOR DE LA DEMANDADA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	\$ 4.240.000,00
TOTAL COSTAS PROCESALES DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARTHA PATRICIA PEÑA DIAZ	\$ 4.240.000,00
TOTAL COSTAS SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	<u>\$ 8.480.000,00</u>

TOTAL COSTAS DEL PROCESO:

A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARTHA PATRICIA PEÑA DIAZ	\$ 8.472.000,00
A FAVOR DE LA DEMANDADA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.....	\$ 4.240.000,00
TOTAL.....	<u>\$ 12.712.000,00</u>

SON: DOCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS..

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se encuentran pendientes por aprobar la liquidación de las constas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012-00139-00

DEMANDANTE : MARTHA PATRICIA PEÑA DIAZ

**DEMANDADO : UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA
Y DEPARTAMENTO DE CASANARE**

*Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

*En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.R.V.

*El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 04**, hoy cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021), siendo las **7:00 a.m.** La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e233bab49a7699241551409348b2cb2984b3ad7843505527ab1ab66da1bb5a6

Documento generado en 04/02/2021 04:52:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy Dos de Febrero de dos mil Veintiuno, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado se expida constancia de primera copia de preste merito ejecutivo, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Cuatro (04) de Febrero dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012-00262-00

Demandante: CARLOS ARMANDO MONTAÑEZ

Demandado: UNIVERSIADA SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copias que prestan merito ejecutivo, según como lo solicita el aquí demandante para efectuar cobro ante las demandadas

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

370

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004** Hoy, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5730fcf5570dd14750b5dc47f0a7353639e3db55041c54f76ee44c41c2d37bc1

Documento generado en 04/02/2021 04:53:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de Febrero de Dos mil veintiuno (2.021), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00186-00
DEMANDANTE : VIVIANA MARCELA LLANO GURIERREZ
DEMANDADO : ALVARO DEL CARMEN PÉREZ BENÍTEZ

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H.. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencias del 20 de Noviembre de 2019 y 20 de Enero de 2021, en su parte resolutiva dispusieron lo siguiente: “**PRIMERO: CORREGIR NUMERAL PRIMERO** de la sentencia de fecha 20 de Noviembre de 2019, el cual quedará así: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 8 de la sentencia proferida el día nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el entendido de fijar como indemnización por perjuicios materiales la suma de \$ 86.402.930. **SEGUNDO: Condéñese en costas por medio SMLMV. TERCERO: ORDÉNESE devolver las diligencias al juzgado de origen**”.

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

Notifíquese Y Cúmplase.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 04**, hoy cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021), siendo las 7:00 a.m. La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**



Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389c83ca108728224cf1afa477fb3210f3a5443016f8d16a0e
935387e69cefac**

Documento generado en 04/02/2021 04:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy dos de febrero de dos mil veintiuno, informando atentamente que la parte demandante ha solicitado se expida constancia de primera copia autentica, sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Cuatro (04) de Febrero dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00038-00

Demandante: LINDA ANGELICA PEREZ ORTIZ

Demandado: ANGELA LILIAN COLLAZOS PARDO

Al resultar procedente la solicitud presentada por la parte demandante, conforme lo regula el art. 114 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone la emisión de copia autentica de la sentencia, según como lo solicita el aquí demandante para iniciar proceso ejecutivo

Cumplido lo solicitado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

87c

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004** Hoy, Cinco (05) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ab109a9f15e5ee41b41fddad07cc8d25ddab6111f22ece075882008d947264

Documento generado en 04/02/2021 04:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que a la fecha no se ha notificado al curador designado para el demandado INGELLANOS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES LTDA. Sírvase proveer. **LAURA CRSITINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00158-00**

Demandante: **JOSE ANTONIO SEPULVEDA RIOS**

Demandado: **IVI XIOMARA SUAREZ Y OTROS**

Visto el informe secretarial y observado el plenario, a fin de proseguir con la actuación, encontrándose a cargo de la parte actora la integración adecuada del contradictorio, se le requiere para que efectué todas las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del CURADOR designado para el demandado INGELLANOS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES LTDA, so pena de imponer las sanciones del caso (*parágrafo Art. 30 CPT*).

Adicionalmente se acepta la renuncia que la abogada BEATRIZ CAROLINA DIAZ FLOREZ presenta frente al poder que le fuera conferido por el señor alcalde del MUNICIPIO DE TRINIDAD, por reunir los requisitos del Art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión al derecho laboral.

Se advierte a la parte pasiva MUNICIPIO DE TRINIDAD que deberá designar apoderado que le represente en este proceso, so pena de continuar con el trámite sin defensa técnica.

Respecto de la contestación efectuada por la curadora Dra. YINY XIMENA PINEDA LEON designada para la demandada IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ, una vez integrado el contradictorio se pronunciará el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004** Hoy, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dea7dce946d34c27a0245086131255c3e9d4ecb410822463fb5454e3848b2c9**
Documento generado en 04/02/2021 06:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta resolvió la objeción presentada frente al dictamen. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00066-00

Demandante: JOSE YESID VERA SANCHEZ

Demandado: ENERCA SA ESP

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Teams o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004** Hoy, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d00c02544b012213aaf27537ad27ae4abd017c2929d110d0d76559969e98441**
Documento generado en 04/02/2021 05:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que frente a auto de 08 de octubre de 2020, el liquidador solicita dejar sin efecto decisión de remitir por competencia y dar trámite al mandamiento solicitado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No 2020-00170-00

ORDINARIO: No 2014-00030-00

Ejecutante: WILLIAM ENRRIQUE BARAJAS CALLE

Ejecutado: PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION

ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM ENRRIQUE BARAJAS CALLE** por intermedio de apoderado judicial ha presentado solicitud de mandamiento ejecutivo en contra de **PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que fueran objeto de sentencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2015, ante el incumplimiento de los pagos allí ordenados, con sus respectivos intereses, según informa la ejecutante en el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda encuentra este Despacho que es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad **PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION**, sobre los montos ordenados en la sentencia de 26 de febrero de 2015, en razón a haber sido efectivamente emitida por este Despacho Judicial, y siempre que se encuentra en liquidación, de acuerdo a lo ordenado por la superintendencia de sociedades, por causa liquidación voluntaria que se rige por lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio, en consecuencia conforme a la ley 1116 de 2006, siendo la superintendencia competente únicamente para conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial, continua siendo competencia el conocimiento del mismo este Despacho judicial.

En cuanto al liquidador encontramos que ratifica el dicho de la superintendencia, por lo que una vez revisada la actuación, se pudo establecer que en efecto, mediante sentencia proferida por este Juzgado 26 de febrero de 2015, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2014-00030-00, en el que saliera condenada **PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION**, providencias que se encuentran ejecutoriadas. Así mismo mediante auto de 05 de marzo de 2015, se ordenó aprobar liquidación de costas realizada por secretaria, de igual forma ejecutoriada y de las que el ejecutante allega primera copia autentica, debidamente ejecutoriada que presta merito ejecutivo.

Así las cosas, entendemos que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

En cuanto a las costas y gastos del presente proceso ejecutivo, que se solicita por parte del ejecutante, sean cobradas a la ejecutada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE**, en contra de **PREVIMEDIC SA EN LIQUIDACION**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos mediante sentencia proferida por este Juzgado 26 de febrero de 2.015, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2014-00030-00, en el que saliera condenada **PREVIMEDIC SA**, providencias que se encuentran ejecutoriadas. Así mismo mediante auto de 05 de marzo de 2015, se ordenó aprobar liquidación de costas realizada por secretaria, de igual forma ejecutoriada y de las que el ejecutante allega primera copia autentica, debidamente ejecutoriada que presta merito ejecutivo, a favor del demandante así

a.- Por la suma de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.034.687,00) por concepto de CESANTIAS dejados de percibir, liquidados sobre el ordinal TERCERO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2014-00030-00.

b.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$74.152,00) por concepto de INTERESES A LAS CENSATIAS, liquidado sobre el ordinal TERCERO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2014-00030-00.

c.- Por la suma de UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.034.687,00) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS dejados de percibir, liquidados sobre el ordinal TERCERO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2014-00030-00.

d.- Por la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$517.544,00) por concepto de VACACIONES, liquidado sobre el ordinal TERCERO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2014-00030-00.

f.- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$41.580.000,00) por concepto de INDEMNIZACION MORATORIA, equivalente a \$57.750.00 pesos a partir del 01 de septiembre de 2.011, y durante los 24 meses siguientes, es decir hasta el 30 de agosto de 2013, conforme al ordinal CUARTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2014-00030-00.

g.- Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 65 del CST generados a partir del día siguiente a la terminación de la causación de la indemnización moratoria, es decir desde el 01 de septiembre de 2.013 sobre los valores de cesantías, intereses a la cesantía y prima de servicios condenados en el numeral TERCERO y hasta que se verifique el pago de prestaciones impuestas en la presente sentencia, conforme al ordinal CUARTO del fallo proferido dentro del proceso ordinario laboral, y hasta el pago total de dichas obligaciones, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia proferido dentro de proceso No. 85-001-31-05-001-2014-00030-00.



k.- Por el valor liquidado por concepto de INDEXACION, sobre el valor establecido en el numeral TERCERO como **VACACIONES** de la sentencia correspondientes a la suma acá descrita, a partir de su causación y hasta el día de la ejecutoria de la sentencia, que reconoce y ordena su pago, 26 de febrero de 2.015.

m. Por el valor liquidado por concepto de INTERESES CIVILES sobre el valor establecido en el numeral TERCERO como **VACACIONES** de la sentencia correspondientes a la suma anteriormente descrita, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia 27 de febrero de 2.015, que reconoce y ordena su pago y hasta cuando se verifique el pago de dicha obligación contenida en la misma.

n.- Por el valor liquidado por concepto de COSTAS JUDICIALES, equivalente a **DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000**, aprobada mediante auto de cinco (05) de marzo de dos mil quince (2.015), a favor de la parte demandante, y a cargo del demandado, proferido dentro del proceso ordinario laboral No. 85-001-31-05-001-2014-00030-00.

ñ.- Por el valor correspondiente a los intereses civiles, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en el literal anterior, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba, ejecutoriado el 13 de marzo de 2.015, entiéndase día siguiente el día 16 de marzo de 2.015 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la misma.

SEGUNDO: Ordéñese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 315 a 320 del C.P.C. aplicables por remisión al derecho laboral, adicionados por el decreto 806 de 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Fijándolo el cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

6853e9a420f14b770954e884dd90f9eea5815406f330dd497492d4337578dfffc

Documento generado en 04/02/2021 05:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que corresponde a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL -No. **2020-00241-00**

Dte: **GERMAN NIÑO DUCÓN**

Ddo: **ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ**

Mediante apoderada judicial el señor **GERMAN NIÑO DUCÓN**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la señora **ARLEN LORENA GUARNIZO GUTIERREZ**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de una verdadera relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello se reconozca y pague las prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, tiempo suplementario, el pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social, sanciones y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Adviértase que, a pesar de todo, una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "CPTSS" en su artículo 28 que fuera modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y en lo correspondiente al inciso primero, toda vez que se advierte que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25. de la misma codificación, en consecuencia, este despacho dispone a enumerar los defectos encontrados así:

En el acápite de los **HECHOS**, se solicita corregir el enumerado como **VEINTIOCHO**; toda vez que se observa que este hecho se repite, pero que además se contradice con lo enunciado en el hecho quinto frente a la fecha de terminación del contrato.

En cuanto el acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, toda vez que el libelista se limita citar los artículos sin argumentar jurídicamente sus pretensiones, cuestión que erradamente se hace en las peticiones, ejemplo de ello son las horas extras y demás tiempo suplementario.

Por otra parte, se observa que el acápite **Nº5 DEL OBRAR DE LOS EMPLEADORES**, no es claro con este se pretende argumentar y sustentar jurídicamente alguna de sus pretensiones, toda vez que, este debería estar relacionado en el acápite de los fundamentos de derecho.

En el acápite de **PRUEBAS**, el despacho advierte de forma general que se vislumbran los siguientes errores:

1. En el acápite de los **TESTIMONIALES**; obsérvese, que no establece los correos electrónicos de las personas a citar, lo que contravía lo contemplado en el decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 6, a través del cual se condiciona a la parte demandante a indicar un canal



digital para notificar a los sujetos procesales entre estos a los testigos, condición que no se cumple.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (5/10/2020), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **BETTY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°41.631.243 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado N°144.760 del C.S de la judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante el señor **GERMAN NIÑO DUCON**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este no cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

C.A.D.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO N° 0004**. Hoy cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Carrera 14 N°13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e29e851abf788307763d0477c6668165757d9e2e091c77bef323bd980fd1e

Documento generado en 04/02/2021 04:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00256-00**

Ejecutante: **NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA**

Ejecutado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA presenta solicitud de continuar con la ejecución de la sentencia proferida en contra de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con el fin de obtener el traslado de régimen que fuera ordenado en sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85001-3105-001-2017-00351-00, decisión que se encuentra actualmente en firme.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia el 21 mayo de 2019, que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00351-00, se condenó a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a:

"...PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida que hiciera la aquí demandante señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA, al régimen de ahorro individual con solidaridad, como se indicó en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la demandada COLPENSIONES recibir a la señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA, como si nunca hubiese sido desafiliada del régimen de prima media con prestación definida, administrada hoy por COLPENSIONES.

TERCERO: Disponer que PORVENIR, debe trasladar los saldos de la cuenta individual que posee la señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA en dicho fondo, junto con los rendimientos financieros de estos, y los bonos pensionales, así como los gastos de administración en que haya incurrido la administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir, durante el tiempo que ha estado afiliada la demandante a dicho fondo, y debe de trasladarlos a COLPENSIONES. ..."



Que la anterior decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, como ya se anotó anteriormente.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y 55 del C.G.P. es este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, por lo que procederá a librar el correspondiente mandamiento a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 433 CGP, se le otorga el término de un (1) mes a la parte ejecutada PORVENIR SA para que realice el traslado de los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros de estos, y los bonos pensionales, así como los gastos de administración en que haya incurrido Porvenir SA, a Colpensiones, en favor de la actora señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA; y se ordena a su vez, a COLPENSIONES recibir los saldos que traslade Porvenir, en favor de la demandante en calidad de afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

Frente a la segunda y quinta pretensión el despacho advierte que postergará la decisión de las mismas, decidiendo la petición segunda una vez culmine el término concedido a los demandados para el cumplimiento de la obligación, y la cuarta petición para el momento en que se resuelvan las excepciones de mérito, de ser el caso.

De lo atinente a la pretensión cuarta el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto de los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración y demás, a favor del demandante, en tanto no fueron dispuestos en la sentencia objeto de ejecución.

Hechas las anteriores aclaraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer a favor de RICARDO ALVARO BARRERO PINZON y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral anterior, se **ORDENA**:

a. A la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA:

Trasladar los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros de estos, los bonos pensionales, así como los gastos de administración en que haya incurrido Porvenir SA, a COLPENSIONES, en favor de la actora señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA.

b. A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Recibir los saldos que traslade PORVENIR SA, en favor de la señora NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA, en su calidad de afiliada del régimen de prima media con prestación definida.



TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del CGP, los demandados cuentan con el término de un (1) mes para ejecutar los hechos ordenados, so pena si no lo hacen de que se de aplicación a lo ordenado en la norma citada.

CUARTO: Respecto de la solicitud de embargo y de condena en costas, se resolverá en su respectiva oportunidad, según lo argumentado ut-supra.

QUINTO: De este proveído notifíquese en forma personal a los ejecutados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 41 del CPLSS, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberá ser aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

SEXTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios solicitados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004** Hoy cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad87113cfdd39686b7ac7dfd50318c8d843b165debfb0e6a5dd03a2bdbb27830**
Documento generado en 04/02/2021 05:32:44 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que ha correspondido el conocimiento de demanda ejecutiva que se encuentra pendiente de resolver sobre su mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00257-00**

Ejecutante: **RICARDO ALVARO BARRERO PINZON**

Ejecutado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor RICARDO ALVARO BARRERO PINZON presenta solicitud de continuar con la ejecución de la sentencia proferida en contra de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, con el fin de obtener el traslado de régimen que fuera ordenado en sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 85001-3105-001-2017-00050-00, decisión que se encuentra actualmente en firme.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación se pudo establecer que en efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado en primera instancia el 11 diciembre de 2018, que fuera confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 85-001-31-05-001-2017-00050-00, se condenó a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a:

“...PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida que hiciera el aquí demandante señor RICARDO ALVARO BARRERO PINZON, al régimen de ahorro individual con solidaridad, como se indicó en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada COLPENSIONES recibir al señor RICARDO ALVARO BARRERO PINZON, como si nunca hubiese sido desafiliado del régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Disponer que PORVENIR, debe trasladar los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros de estos, y el bono pensional que le fue otorgado al actor señor RICARDO ALVARO BARRERO PINZON al fondo de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, para lo cual cuenta la demandada Porvenir con el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. ...”

Que la anterior decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, como ya se anotó anteriormente.



Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y 55 del C.G.P. es este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, por lo que procederá a librar el correspondiente mandamiento a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 433 CGP, se le otorga el término de un (1) mes a la parte ejecutada PORVENIR SA para que realice el traslado de los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros de estos, y el bono pensional que le fue otorgado al actor señor RICARDO ALVARO BARRERO PINZON, a Colpensiones, y a esta última recibir los saldos que traslade Porvenir, en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida.

Frente a la segunda y quinta pretensión el despacho advierte que postergará la decisión de las mismas, decidiendo la petición segunda una vez culmine el término concedido a los demandados para el cumplimiento de la obligación, y la cuarta petición para el momento en que se resuelvan las excepciones de mérito, de ser el caso.

De lo atinente a la pretensión cuarta el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios respecto de los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración y demás, a favor del demandante, en tanto no fueron dispuestos en la sentencia objeto de ejecución.

Hechas las anteriores aclaraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer a favor de RICARDO ALVARO BARRERO PINZON y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral anterior, se **ORDENA**:

a. A la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA:

Trasladar los saldos de la cuenta individual, junto con los rendimientos financieros de estos, y el bono pensional que le fue otorgado al actor señor RICARDO ALVARO BARRERO PINZON, al fondo de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

b. A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Recibir los saldos que traslade PORVENIR SA, en favor del señor RICARDO ALVARO BARRERO PINZON, en su calidad de afiliado del régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del CGP, los demandados cuentan con el término de un (1) mes para ejecutar los hechos ordenados, so pena si no lo hacen de que se de aplicación a lo ordenado en la norma citada.



CUARTO: Respecto de la solicitud de embargo y de condena en costas, se resolverá en su respectiva oportunidad, según lo argumentado ut-supra.

QUINTO: De este proveído notifíquese en forma personal a los ejecutados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 41 del CPLSS, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS.

Además, se advierte a los demandados que la contestación deberá ser aportarla a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

SEXTO: Abstenerse de librar mandamiento de pago frente a los intereses moratorios solicitados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004** Hoy cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec421f3e4369fd24af670db8804f3e716eb15cc7e1a520c9fe1feb2febf5061**
Documento generado en 04/02/2021 05:08:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que el apoderado del demandante no presentado escrito de subsanación de demanda en término, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00264-00

Demandante: ALVARO ENRIQUE SOCHA LEON

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Asunto: Reliquidación pensión de vejez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado dispuso previo a avocar conocimiento de las presentes diligencias, fuera adecuada la demanda presentada ante el Juzgado Administrativo a las formalidades y requisitos del régimen ordinario laboral de primera instancia, que además de cumplir con los requisitos legales para tal fin establecidos en CGP y el decreto 806 de junio de 2020, disponiendo igualmente otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia señalada, el apoderado no aporta escrito alguno, por lo que encuentra el Despacho que no se corrigieron las falencias que le fueran indicadas en el mencionado auto, persistiendo las inconsistencias allí expresadas. En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por ALVARO ENRIQUE SOCHA LEON en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

21d4ac2cb58c45bc8f814aadf8b752c4c0e92c72ee60e33c968a9ca54948ebe5

Documento generado en 04/02/2021 05:45:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte actora ha presentado recurso de apelación contra auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00272-00

Demandante: JOHON HELBER PONGUTA ACHAGUA

Demandado: SERVIFOOD LLANO GRANDE SAS

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando por intermedio de su apoderado judicial, interpone recurso de apelación en contra del auto calendado el 3 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordena el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación procede, entre otros, contra los autos que decida sobre el rechazo de la demanda y deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes de forma escrita cuando la providencia se notifique por estado, según lo normado en el Art. 65 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que dentro del auto atacado se resolvió la mencionada cuestión, aunado a que el recurso ha sido presentado en tiempo y debidamente sustentado.

Así las cosas, bajo el entendido que la inconformidad fue interpuesta dentro del término legal, y que fue sustentada, se concederá el mismo en el efecto suspensivo por tratarse de una decisión que impide la continuación del proceso. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que sea resulta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 3 de diciembre de 2020, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente ante tal superioridad, a efectos de que se resuelva la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004** Hoy, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

*Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-00272
Johon Helber Ponguta Achagua
Servifood Llano Grande SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3557725cb76d229ba34e42d4d44485863eba9d49228b39c3940dd55991d417fb
Documento generado en 04/02/2021 05:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que las partes han solicitado la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2020-00285-00

Ejecutante: **ALEIDA YASMIN BERNAL PATIÑO**

Ejecutado: **ZORAIDA VELASQUEZ MERCHAN**

Asunto a Resolver

Observadas las diligencias se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

Consideraciones

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en éste último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito que fue aportado por las partes en este proceso y que es objeto de decisión, reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante ALEIDA YASMIN BERNAL PATIÑO como por los demandados señora ZORAIDA VELASQUEZ MERCHAN y el representante legal de la demandada LLANO LINEAS SA. Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción



también está suscrito por el apoderado de la demandante, que acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente.

En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción, y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades que allí se halla plasmado. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que para el efecto se encuentren decretadas hasta el momento.

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, ALEIDA YASMIN BERNAL PATIÑO y los demandados ZORAIDA VELASQUEZ MERCHAN y LLANO LINEAS SA, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004** Hoy cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc45bf609801f496ffod9316d46efecffd6a9bodc44ff8426831e36e035503e**
Documento generado en 04/02/2021 05:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que las partes han solicitado la terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2020-00291-00

Ejecutante: MILTON ALEXANDER GARZON LINARES

Ejecutado: CABLE & TV SAS

Asunto a Resolver

Observadas las diligencias se evidencia manifestación allegada por las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.

Consideraciones

a. De la Transacción

Como quiera que las partes presentan contrato de transacción, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., que preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga."

Entonces, la transacción es un contrato a través del cual las partes deciden dar terminación al proceso, o evitan que un conflicto se convierta en un litigio futuro. Las partes que celebran una transacción debe ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, situación que efectivamente se encuentra cumplida en el presente asunto.

La transacción es una forma de terminación anormal del proceso, porque de común acuerdo entre las partes finaliza el litigio antes de que sea terminado por la sentencia que es el modo normal en que acaba un proceso judicial; adicionalmente, la transacción puede ser extrajudicial o judicial, siendo necesaria en éste último caso la aprobación del Juez.

La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige y produce efectos de cosa juzgada. La importancia de la transacción radica en que las partes pueden de manera anticipada acceder a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor que el que se tendría que esperar para que se dictara la sentencia.

La norma exige del Juez aceptar la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora bien, observa el Despacho que el escrito que fue aportado por las partes en este proceso y que es objeto de decisión, reúne a plenitud los requisitos enunciados anteriormente, pues ha sido suscrita por la parte demandante MILTON ALEXANDER GARZON LINARES como por la



sociedad demandada CABLE & TV SAS a través del apoderado constituido con la facultad especial de transigir. Adicionalmente se evidencia que el acuerdo de transacción también está suscrito por el apoderado del demandante, que el acuerdo acoge la totalidad de las pretensiones de la demanda y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, encontrándose los valores aceptados por las partes de común acuerdo, según lo manifestado en el memorial precedente. En estas condiciones considera el Juzgado que ha de aceptarse la transacción presentada.

b. De los Títulos Judiciales

Atendiendo que las partes han acordado que la suma objeto de transacción ha de ser cancelada con uno de los títulos depositados como consecuencia de la materialización de las medidas cautelares, al respecto el despacho considera:

En efecto, observada la plataforma que el Banco Agrario ha dispuesto para tal fin, se encuentran los siguientes títulos consignados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas:

TITULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000195211	16-dic-20	2.933.795,99
486030000195266	18-dic-20	453.855,00
486030000195277	18-dic-20	448.833,60
486030000195300	21-dic-20	106.673,00
486030000195304	22-dic-20	922.580,00
486030000195808	22-ene-21	164.495,00
486030000195841	26-ene-21	117.444.493,40
TOTAL DEPOSITOS		122.474.725,99

Ahora, como quiera que la suma acordada por las partes asciende a \$63.000.000, a efectos de consumar el pago total de la obligación, será necesario fraccionar el título judicial No. 486030000195841 que por valor de \$117.444.493 fuera consignado el 26 de enero de 2021, de la siguiente forma:

- i) La suma de **\$63.000.000** a favor del ejecutante MILTON ALEXANDER GARZON LINARES
- ii) La suma de **\$54.444.493,4** a favor de la ejecutada CABLE & TV YOPAL SAS

Los títulos restantes serán entregados a la parte demandada CABLE & TV YOPAL SAS, como se indican a continuación, así como los que a futuro se puedan causar entre tanto se materializa el levantamiento de las medidas cautelares.

TITULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000195211	16-dic-20	2.933.795,99
486030000195266	18-dic-20	453.855,00
486030000195277	18-dic-20	448.833,60
486030000195300	21-dic-20	106.673,00
486030000195304	22-dic-20	922.580,00
486030000195808	22-ene-21	164.495,00

c. De la Terminación y Otras Determinaciones

Visto todo lo anterior, se ordenará la terminación y archivo del proceso, teniendo en cuenta la validez del acuerdo de voluntades plasmado por las partes. Así mismo se dispondrá que no hay lugar a condena en costas en razón a este proceso, habida cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.



Como quiera que con la aceptación del contrato de transacción se termina anticipadamente el presente proceso, se ha de disponer el levantamiento de las medidas cautelares que para el efecto se encuentren decretadas hasta el momento, exceptuando el título con el cual se materializa el pago de la suma acordada por las partes, en su respectivo valor.

En las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del presente diligenciamiento, advirtiendo que el acuerdo pactado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo para las partes.

d. Del Reconocimiento de Personería

Así mismo se reconocerá personería al abogado WILMAN ARCINIEGAS GARCIA para actuar como apoderado del demandado CABLE & TV YOPAL, en los términos y con las facultades otorgadas para tal fin, especialmente la de transigir, tal como obra en el memorial aportado al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la **TRANSACCIÓN** a la que han llegado las partes, ejecutante MILTON ALEXANDER GARZON LINARES y la demandada CABLE & TV YOPAL, en los términos indicados en el documento allegado a este Despacho.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, DECRÉTESE la **TERMINACIÓN** anticipada del presente proceso.

TERCERO: **DISPONER** el fraccionamiento del título judicial No. 486030000195841 que por valor de \$117.444.493 fuera consignado el 26 de enero de 2021, en la forma y condiciones indicadas ut-supra.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales a las partes señor MILTON ALEXANDER GARZON LINARES y la demandada CABLE & TV YOPAL, en la forma y montos indicados en la parte considerativa.

QUINTO: **DISPONER** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas en razón a este proceso, conforme lo argumentado precedentemente.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **ARCHIVAR** el expediente, dejando las desanotaciones del caso, en los libros radicadores.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado WILMAN ARCINIEGAS GARCIA para actuar como apoderado del demandado CABLE & TV YOPAL, en los términos y con las facultades otorgadas para tal fin, especialmente la de transigir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,



LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004** Hoy cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db9a4db036863d030308f4dc86801cb476ec0d3b675ba1b50253f4ad86b48d3**

Documento generado en 04/02/2021 05:07:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de febrero del dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que una de las demandadas ha dado contestación a la demanda y ha solicitado la reducción de embargos, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cuatro (4) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL -No. 2020-00302-00

Ejecutante: **NELLY ACERO MORENO**

Ejecutado: **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – THE LOUIS BERGER GROUP**

Asunto a Resolver

Observado el expediente electrónico, encuentra el despacho que la parte ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI fue notificada y presenta contestación de la demanda, así como petición de reducción y levantamiento de medidas cautelares, que se encuentran pendiente por resolver. Por la parte demandante en igual forma se allegó actualización de la liquidación.

Asunto a Resolver

a. De la Notificación de la Demanda

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2000, mediante correo electrónico dirigido a la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI el día 25 de enero de la presente anualidad. Frente a la otra demandada THE LOUIS BERGER GROUP aún no se han realizado las diligencias tendientes a su correcta notificación, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que actúe de conformidad, so pena de imponer la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

b. De la Contestación de la Demanda

Atendiendo que la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI mediante memorial radicado el pasado viernes 29 de enero de 2021, renunció a términos de ejecutoria, el despacho se ha de pronunciar frente a la contestación efectuada por dicha ejecutada, encontrándola conforme a la ley y presentada dentro del término concedido, cumpliendo con los requisitos impuestos en el Art. 31 del CPTySS, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la mencionada demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en debida forma.

c. De las Excepciones

Como quiera que apenas una de las ejecutadas ha formulado excepciones de mérito, bajo el entendido que la otra de ellas aún no ha sido notificada, hasta tanto no sea evacuado dicho trámite procesal, el despacho se abstiene por el momento de correr en traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

d. Del levantamiento de medidas cautelares



Respecto de las diferentes peticiones efectuadas por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, calendadas 25, 27 y 29 de enero de 2021, correspondiente a la reducción y levantamiento de medidas cautelares decretadas diferentes al embargo materializado de la cuenta del banco A.V. VILLAS, el despacho hace el siguiente análisis:

De lo obrante al expediente electrónico se tiene que obran los siguientes títulos judiciales, por los siguientes montos.

CONSIGNANTE	TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
U. Santiago Cali	486030000195785	20-Ene-21	106.357.322,11
U. Santiago Cali	486030000195792	20-Ene-21	439.346,00
Banco A.V. Villas	486030000195822	26-Ene-21	160.000.000,00
TOTAL			266.796.668,11

Visto lo anterior, se ha de resolver favorablemente la petición radicada por la ejecutada, en razón a que la medida cautelar fue limitada en suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), según providencia calendada 16 de diciembre del año 2020, y a la fecha sumando tanto el monto depositado por la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI como sustento de su excepción de pago, como lo consignado por cuenta de la medida cautelar materializada, es claro que se cubre a todas luces el límite mencionado.

Así las cosas, aplicando criterios de razonabilidad, proporcionabilidad y prudencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas hasta el momento en contra de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, y como consecuencia de ello se librarán por secretaría los oficios del caso, que estarán a cargo de la mencionada parte demandada; excluyendo de dicho levantamiento el título que consignara el Banco A.V. Villas. que suma ciento sesenta millones de pesos, esto a fin de garantizar el límite de la medida cautelar hasta tanto sean resueltas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

e. De la liquidación del Crédito

Respecto a la actualización del crédito que presentó directamente la ejecutante, el despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que no es el momento procesal para tal situación atendiendo lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso, y menos cuando el mencionado escrito no ha sido presentado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.

En atención a las pretéritas consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada en debida forma a la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias, a fin de logar la correcta notificación del otro demandado THE LOUIS BERGER GROUP, so pena de imponer la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.



TERCERO: Tener por contestada dentro del término y en legal forma la demanda, por parte de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares ordenadas hasta el momento en contra de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, **exceptuando** la correspondiente al monto de ciento sesenta millones de pesos embargados en la cuenta que la mencionada parte ejecutada tiene en el Banco A.V. VILLAS, conforme lo indicado en las consideraciones de esta providencia. Librarse los oficios correspondientes que estarán a cargo de la parte demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

QUINTO: Abstenerse por el momento de correrse en traslado de las excepciones formuladas, según lo argumentado ut-supra.

SEXTO: Negar la actualización del crédito presentada por la actora, atendiendo los argumentos dados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004** Hoy cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca4e0d1821acba5ca1c36e3265e290bbb97b5df0c833761743812f53c7155c**
Documento generado en 04/02/2021 05:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00003-00

Dte: **JULIETA PALACIO PINZON**

Ddo: **COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION SA**

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **JULIETA PALACIO PINZON**, mediante apoderado Judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, con domicilio en la carrera 13 N 26^a – 65 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, mojicaasociadosabogados@gmail.com, ramirezgomezdog@gmail.com y danielcrg92@hotmail.com. Y **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

A la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PROTECCION, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, anexando las pruebas solicitadas en el acápite PRUEBAS MEDIANTE OFICIO, so pena de aplicar sanción del artículo 31 del CPLSS. Quien a su vez deberá estar atento a los términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES SIERRA AMAZO, conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
LA SECRETARIA,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** Hoy, cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85903c670116a5f7d5600ca9f856c1a0be1eeba3878eaea4ea03bd1563094423

Documento generado en 04/02/2021 05:45:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**